

# DERECHOS PARA PADRES Y ESTUDIANTES ADULTOS Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCION DE EDUCACION ESPECIAL

**Por favor mantenga este documento para futura referencia**

## DERECHOS GENERALES

1. Todos los estudiantes con discapacidades, desde su nacimiento hasta los veintiuno (21) años de edad, tienen el derecho a una educación pública apropiada.
2. Todos los estudiantes con discapacidades tienen el derecho a un ambiente de aprendizaje con las mínimas restricciones el cual provee una máxima interacción con la población general escolar en una manera que sea apropiada a las necesidades de ambos.
3. Una copia de la notificación de los procedimientos de protección se debe entregar a los padres de un estudiante con una incapacidad solamente una vez por año, excepto que una copia se debe dar a los padres al inicio de una referencia o solicitud de los padres para una evaluación o en cualquier reevaluación del estudiante, o al inicio del proceso de una audiencia bajo el Código Educativo Sección 56502 y a solicitud de los padres.
4. La notificación de los procesos de protección debe incluir una explicación completa de los procedimientos de protección, escritos en el idioma materno de los padres, a menos que claramente no sea posible hacerlo, y escrito en una manera fácil de comprender. Si el idioma materno y otro modo de comunicación de los padres no es un idioma escrito, la notificación se debe traducir verbalmente o de otra manera a los padres en su idioma materno u otro modo de comunicación. La Agencia Educativa Local (LEA) debe tomar los pasos necesarios para asegurar que los padres comprendan el contenido de la notificación y deben asegurar que exista evidencia, por escrito, que estos requisitos se han cumplido.
5. Los padres tienen el derecho de participar en juntas con respecto a la identificación, evaluación y asignación educativa del estudiante y la provisión de una apropiada educación pública gratuita.

## DERECHOS RELACIONADOS A EXAMENES Y EVALUACIONES

6. Los padres tienen el derecho de iniciar una referencia de sus hijos para servicios de educación especial.
7. Los padres deben dar su consentimiento por escrito para una evaluación inicial para determinar si su estudiante califica como un estudiante con discapacidades. Si el padre no proporciona su consentimiento para una evaluación inicial o el padre no responde a la solicitud de proporcionar el consentimiento, la LEA puede seguir con la evaluación inicial utilizando la mediación y los procesos necesarios descritos más adelante en este documento.
8. El padre debe recibir, por escrito, un plan de evaluación propuesto dentro de 15 días del calendario de la recomendación para la evaluación, no contando los días entre sesiones escolares o días de vacaciones escolares en exceso de 5 días escolares, desde la fecha que se recibió la recomendación a menos que exista un acuerdo por escrito de los padres para una extensión. Los planes para la evaluación deben ser desarrollados dentro de 10 días después del comienzo del nuevo año escolar cuando una recomendación fue hecha 10 días o menos antes del término del año escolar regular. Para vacaciones escolares, el tiempo de 15 días comienza otra vez cuando el año escolar regular comience. No es necesario el consentimiento de los padres antes de revisar información existente como parte de una evaluación y re-evaluación o antes de administrar un examen u otra evaluación que sea administrada a todos los estudiantes, a menos que se requiera consentimiento de los padres para todos los estudiantes antes de la administración.
9. El plan de evaluación debe ser proporcionado en el idioma materno de los padres, a menos que sea posible hacerlo y debe explicar el tipo de evaluaciones que serán conducidas y los hechos que hacen la evaluación necesaria o deseable. Los padres deben tener por lo menos 15 días del calendario de la fecha del plan de evaluación propuesto para proporcionar consentimiento por escrito. La evaluación puede comenzar inmediatamente al recibir de la LEA el plan de evaluación firmado.
10. Cuando se complete la administración de los exámenes y otros materiales de evaluación, se debe programar una junta del Equipo de IEP incluyendo a los padres y sus representantes, para determinar la elegibilidad para educación especial y para discutir las evaluaciones, recomendaciones educativas y las razones para estas recomendaciones.

Al hacer una determinación para elegibilidad para educación especial, un estudiante no debe ser determinado ser un individuo con necesidades excepcionales si el factor determinante para la determinación es alguno de lo siguiente: (a) falta de instrucción apropiada en lectura, incluyendo los componentes esenciales de instrucción de lectura como se define en el párrafo (3) de la Sección 6368 del Título 20 del Código de los Estados Unidos; (b) falta de instrucción en matemáticas; (c) Proficiencia limitada en el idioma ingles.

Los padres tienen el derecho de recibir una copia del reporte de evaluación y la documentación de la determinación de elegibilidad para servicios de educación especial.

11. Una re-evaluación de un estudiante con una discapacidad debe ser conducida si la LEA determina que las necesidades de los servicios educativos o relacionados, incluyendo el mejoramiento en el desempeño académico y funcional, de la garantía de re-evaluación, o si los padres del estudiante o maestro solicitan una re-evaluación. Una re-evaluación debe ocurrir no más frecuentemente que una vez por año a menos que los padres y la LEA acuerden de otra manera, y debe ocurrir por lo menos una vez cada tres años, a menos que los padres y la LEA acuerden, por escrito, que una re-evaluación no es necesaria. Una re-evaluación no debe ser conducida, a menos que el consentimiento por escrito de los padres sea obtenido antes de la re-evaluación, excepto en casos donde la LEA ha sido otorgada con el derecho por medio del proceso de una audiencia para conducir la re-evaluación sin consentimiento de los padres. No es necesario obtener consentimiento para la re-evaluación si la LEA puede demostrar que se tomaron las medidas necesarias para obtener el consentimiento y los padres del estudiante no han respondido.
12. La LEA debe conducir una re-evaluación del estudiante con una discapacidad antes de determinar que el estudiante ya no reúne el criterio para elegibilidad como un estudiante con discapacidad. Si, como parte de una re-evaluación, el Equipo del Programa Individual Educativo (IEP) y otros profesionales calificados, como sea apropiado, determinan que no es necesaria ninguna información adicional para determinar si el estudiante continua siendo un estudiante con discapacidades y para determinar las necesidades educativas de estudiante, la LEA debe notificar a los padres del estudiante esa determinación y las razones de esta y los derechos del padre para solicitar una evaluación para determinar si el estudiante continua siendo un estudiante con una discapacidad y para determinar las necesidades educativas del estudiante.
13. Los padres tienen el derecho de obtener una evaluación educativa independiente de su estudiante a costo público si ellos no están de acuerdo con la evaluación obtenida por la LEA. Si la LEA observa que al estudiante al conducir su evaluación, o si los procedimientos de evaluación lo permite de tener una observación del estudiante en clase, una oportunidad equivalente debe aplicar a una evaluación educativa independiente del estudiante en la asignación educativa actual y la observación de la asignación educativa, si alguna, propuesta por la LEA sin importar si la evaluación educativa individual es iniciada antes o después de la aplicación de un procedimiento de una audiencia. Los padres deben indicar por escrito a la LEA o informar a la LEA en una junta de IEP su desacuerdo con una evaluación conducida por la LEA y que ellos están solicitando un IEE a expensa pública. Si los padres hacen una solicitud verbal para un IEE, el personal de la LEA debe ofrecer su ayuda a los padres sometiendo una solicitud por escrito y debe ayudar a los padres si es que los padres lo solicitan. Si una evaluación educativa independiente es a expensa pública, el criterio bajo el cual la evaluación es obtenida, incluyendo la localidad de la evaluación y las calificaciones del examinador, debe ser igual que el criterio que la LEA utiliza cuando se inicializa una evaluación, al extento de que ese criterio sea consistente con los derechos de los padres en una evaluación educativa independiente. La LEA debe proporcionar a los padres, si lo solicitan, información acerca de donde se puede obtener una evaluación educativa independiente. Si un padre solicita una evaluación educativa independiente a costo público, la LEA debe iniciar el proceso de la audiencia para mostrar que su evaluación es apropiada o asegurar que una evaluación educativa independiente sea proporcionada a costo público. Si la decisión final, como resultado del proceso de una audiencia, es que la evaluación de la agencia sea apropiada, el padre todavía tiene el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a costo público. Si el padre obtiene una evaluación educativa independiente a costo privado, los resultados de la evaluación deben ser considerados por la LEA con respecto a la provisión de una apropiada educación pública gratuita y puede ser presentada como evidencia de un proceso de audiencia pendiente.

## **DERECHOS RELACIONADOS AL PROGRAMA EDUCATIVO INDIVIDUALIZADO**

14. Un IEP requerido como resultado de una evaluación de un estudiante debe ser desarrollado dentro de un tiempo total de 60 días, sin contar los días entre las sesiones regulares de clases del estudiante, términos o días de vacaciones en exceso de 5 días escolares, desde la fecha de recibir el consentimiento por escrito para la evaluación, a menos que los padres estén de acuerdo, por escrito, a una extensión. Sin embargo, tal IEP debe ser desarrollado dentro de 30 días después del comienzo del año regular de clases subsiguiente como es determinado por cada calendario escolar del distrito para cada estudiante por el cual se ha hecho la recomendación 30 días o menos antes del término del año regular escolar. En el caso de vacaciones del estudiante, el tiempo de 60 días debe recomenzar en la fecha que los días escolares del estudiante comiencen.
15. Los padres tienen el derecho de ser miembros del Equipo de IEP. Ellos deben tener el derecho a presentar información al Equipo en persona o por medio de un representante, para participar en juntas relacionadas a la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados, recomendaciones y planes del programa; a participar en el desarrollo del IEP y de ser informados a la disponibilidad bajo la ley estatal y federal de una apropiada educación pública gratuita y de todos los programas alternativos, ambos públicos y no públicos.
16. Los padres tienen el derecho de recibir notificación de la junta propuesta.
17. Las juntas del Equipo de IEP deben ser programadas en horarios y lugares mutuamente de acuerdo por los padres y la LEA.
18. Cuando se conduzcan juntas de IEP los padres y la LEA pueden acordar utilizar otros medios de participación, tales como videoconferencias y llamadas de conferencia telefónicas.
19. Los padres tienen el derecho a ser miembros de cualquier grupo que haga decisiones en la asignación educativa del estudiante.
20. Los padres tienen el derecho de incluir como miembros del Equipo de IEP a personas que tengan conocimiento o experiencia especial relacionada a su estudiante, incluyendo personal en servicios relacionados como sea apropiado.
21. Los padres de estudiantes en transición de programas para estudiantes de edades de nacimiento a tres años de edad pueden solicitar que el coordinador y otro representante del programa de intervención temprana para infantes sea invitado a la junta de IEP inicial.

22. Se debe proporcionar una copia del IEP sin costo alguno y una copia del IEP debe ser proporcionada en su idioma materno si el padre lo solicita.
23. El IEP y asignación del estudiante será revisadas por lo menos una vez por año por el equipo de IEP.
24. Al hacer cambios al IEO después de la junta anual del IEP para el año escolar, los padres y la LEA pueden acordar no llevar a cabo una junta del Equipo de IEP por el propósito de hacer estos cambios y en su lugar pueden desarrollar un documento por escrito, firmado por los padres y por un representante de la LEA, para enmendar o modificar el IEP del estudiante existente. Cambios al IEP pueden hacerse ya sea por el Equipo del IEP entero o por enmiendas al IEP en vez de re-redactar el IEP entero. Si se solicita, se le debe proporcionar una copia revisada del IEP con las enmiendas incorporadas.
25. Los padres tienen el derecho de solicitar una junta con el Equipo del IEP para revisar el IEP del estudiante. Una junta del Equipo del IEP solicitada por los padres debe ser llevada a cabo dentro de 30 días del calendario, no contando los días entre las sesiones de clases regulares, términos o días de vacaciones en exceso de 5 días escolares, desde la fecha de recibir la petición por escrito de los padres. Si los padres hacen una solicitud verbalmente, la LEA debe notificar a los padres de la necesidad de una solicitud por escrito y los procedimientos para pedir una solicitud por escrito.
26. Los padres y la LEA tienen el derecho de hacer una audio grabación de los procedimientos de junta del Equipo del IEP dándole notificación de 24 horas que el Equipo del IEP intenta audio-grabar la reunión. Si la LEA notifica el intento de audio-grabar la junta y el padre tiene alguna objeción o rehúsa asistir, entonces la junta no debe ser audio grabada. Bajo la ley federal, las audio grabaciones hechas por la LEA están sujetas a los Derechos Educativos Familiares y Acta de Privacidad y están sujetos a los requisitos de confidencialidad de las regulaciones bajo la Parte 300 del Título 34 del Código de Regulaciones Federales. Los padres o apoderados legales tienen el derecho a: (a) inspeccionar y revisar las audio-grabaciones; (b) las solicitudes para que las audio-grabaciones sean enmendadas si los padres o apoderados legales creen que contienen información que no es exacta, mal interpretada o en violación a los derechos de privacidad u otros derechos del estudiante; y (c) confrontar, en una audiencia, información que los padres o apoderados legales creen incorrecta, mal interpretada o en violación de los derechos individuales de privacidad u otros derechos.
27. La LEA que es responsable por hacer disponible una apropiada educación pública gratuita a un estudiante con una discapacidad debe tratar de obtener autorización por escrito de un padre antes de proporcionar servicios iniciales de educación especial y servicios relacionados para el estudiante. Si los padres rehúsan al consentimiento de iniciar los servicios, la LEA no debe proporcionar servicios de educación especial y servicios relacionados utilizando el proceso pendiente de una audiencia.
28. Si los padres se rehúsan al consentimiento de recibir servicios de educación especial y servicios relacionados o si el padre no responde a la solicitud de proporcionar consentimiento: (a) la LEA no debe ser considerada estar en violación a los requisitos de hacer disponible una apropiada educación pública gratuita al estudiante por no poder proporcionar al estudiante con servicios de educación especial o servicios relacionados por los cuales la LEA solicita consentimiento; y (b) la LEA no debe ser requerida de llevar a cabo una junta del Equipo del IEP o desarrollar un IEP para el estudiante para servicios de educación o servicios relacionados por la cual la LEA solicita consentimiento.
29. Si en cualquier momento siguiente al principio de la provisión de educación especial y servicios relacionados a ella, el padre/madre del niño/a revoca su permiso por escrito para la provisión de educación especial y sus relacionados servicios, la agencia pública:
  - 1) Puede no continuar a proveer educación especial y sus relacionados servicios al niño/a pero debe previamente proveer noticia escrita de acuerdo con la Sección 300.53 antes de terminar dichos servicios.
  - 2) Puede no usar los procedimientos en sub-parte E de Parte 300 34 CFR (incluyendo los procesos de mediación bajo 34 CFR Sección 300.5006 ó el proceso de audiencia 34 CFR Sección 300.5007 hasta el 300.516) en orden de obtener un acuerdo o palabra final de que los servicios puedan ser proveídos al niño/a.
  - 3) No será considerada estar en violación de los requisitos de dar educación pública gratuita y apropiada (FAPE) disponible para el niño/a debido al no poder proveer al niño/a con educación especial y sus relacionados servicios.
  - 4) No está requerida a llevar a cabo una junta del equipo del IEP o desarrollar un IEP bajo 34 CFR Secciones 300.320 y 300.324 para el niño/a.

Note por favor que de acuerdo con 34 CFR Sección 300.9 (c)(3), si el padre/madre revoca su consentimiento por escrito para que el niño/a reciba servicios de educación especial después del inicio de educación especial y sus relacionados servicios, la agencia pública no está requerida a enmendar los archivos de educación del niño/a para remover cualquier referencia de que el niño/a recibió educación especial y sus relacionados servicios debido a la revocación del consentimiento.
30. Si los padres de un estudiante dan consentimiento por escrito a recibir servicios de educación especial y servicios relacionados para el estudiante pero no da consentimiento a todos los componentes del IEP, estos componentes del programa a los cuales el padre ha dado consentimiento deben ser implementados para que no se retrase el proporcionar instrucción y servicios para el estudiante.
31. Si la LEA determina que el componente del programa de educación especial propuesto al cual el padre no da su consentimiento es necesario de proporcionar una apropiada educación pública gratuita al estudiante, y se debe iniciar el proceso de audiencia. Si se lleva a cabo el proceso de una audiencia, a decisión de la audiencia debe ser la determinación administrativa final y debe ser cubriendo a ambas partes. Mientras que una sesión de resolución, conferencia de mediación o un proceso a la audiencia están pendientes, el estudiante debe permanecer en su asignación actual a menos que los padres y la LEA acuerden de otra forma.

#### **DERECHOS RELACIONADOS A LA NOTIFICACION PARA LOS PADRES**

32. Se requiere notificación previa para los padres del estudiante siempre que la LEA proponga iniciar o cambie o rehúse iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa del estudiante o la provisión de una apropiada educación pública. Esta notificación debe ser proporcionada en el idioma materno de los padres a menos que no sea posible hacerlo.

33. La notificación debe incluir una descripción de la acción propuesta o rehusada por la LEA; una explicación de por que la agencia propone o rehúsa a tomar acción y una descripción de los procedimientos de cada evaluación, examen, record o reporte que la agencia utilizo como base para la acción propuesta o rechazada; una declaración de que los padres del estudiante con una discapacidad tienen protección bajo los procedimientos de protección de la IDEA y, si esta notificación no es una recomendación inicial para evaluación, los medios por los cuales una copia de la descripción de los procedimientos de protección pueden ser obtenidos; recursos para que los padres contacten a obtener asistencia al comprender las provisiones de la IDEA; una descripción de otras opciones consideradas por el Equipo de IEP y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas; y una descripción de los factores que son relevantes a la propuesta o rechazo de la agencia.

#### **DERECHOS RELACIONADOS A LOS RECORDS DEL ESTUDIANTE**

34. Los padres tienen el derecho de recibir notificación en su idioma materno el cual incluya un resumen de las normas, procedimientos derechos relacionados a la información personal identificable, incluyendo los derechos bajo los Derechos Familiares Educativos y Acta de Privacidad de 1974 (FERPA). La siguiente información cumple con este requisito.
35. La LEA debe proporcionar a los padres, bajo solicitud, una lista de los tipos y localidades de los Récords educativos acumulados, mantenidos o utilizados por la agencia.
36. Los padres tienen el derecho y la oportunidad de examinar todos los Récords escolares del estudiante y de recibir copias dentro de 5 días después de que se haga esta solicitud, ya sea verbalmente o por escrito y antes de cualquier junta relacionada a un IEP o cualquier audiencia relacionada a la identificación, evaluación o asignación educativa del estudiante, o la provisión de una apropiada educación pública. Una LEA puede cobrar no más que el costo actual de reproducir tales Récords, pero si este costo efectivamente previene a los padres de ejercitar su derecho de recibir tal copia o copias, la copia o copias deben ser reproducidas sin costo alguno.
37. Los derechos de los padres de inspeccionar o revisar los Récords educativos del estudiante incluyen el derecho a una respuesta de la LEA a solicitud razonable para explicación e interpretación de los Récords y el derecho de tener un representante de los padres inspeccionar y revisar los Récords.
38. La LEA puede suponer que el padre tiene la autoridad de inspeccionar y revisar los Récords relacionados a su estudiante a menos que la agencia haya sido advertida que los padres no tienen la autoridad bajo la ley Estatal aplicable siendo tal el caso de tutela, separación y divorcio.
39. Los padres del estudiante pueden llenar una solicitud por escrito con el superintendente de la LEA para corregir o remover cualquier información registrada en los Récords escritos acerca de su estudiante el cual el padre alega sea uno de lo siguiente: (a) incorrecta; (b) una conclusión o inferencia insustancial; (c) una conclusión o inferencia fuera del área de competencia del observador; (d) no basada en la observación personal de la persona nombrada con el tiempo y lugar que se hizo la observación, (e) mal interpretada; (f) en violación a la privacidad u otros derechos del estudiante.
40. Dentro de 30 días de recibir la solicitud como se describe anteriormente, el superintendente o designado de la superintendencia debe reunirse con los padres y el empleado certificado quien registro la información en cuestión, si alguna, y si el empleado esta actualmente empleado por la LEA. El superintendente debe entonces sostener o negar las acusaciones. Si el superintendente apoya cualquier o todas las alegaciones, el o ella debe ordenar la corrección o la eliminación y destrucción de información. Sin embargo, si el superintendente no ordena que los grados del estudiante sean cambiados a menos que un maestro que determina el grado que es, al extento practicable, dando la oportunidad de declarar verbalmente, por escrito o ambos, las razones por los cuales se dio ese grado y es, al extento practicable, incluido en todas las discusiones relacionadas al cambio de grado. Si el superintendente niega cualquier o todas las alegaciones y rehúsa mandar la corrección o la eliminación de la información, los padres pueden, dentro de 30 días del rechazo, apelar la decisión por escrito a la mesa directiva de la LEA.
41. Dentro de 30 días de recibir una apelación, la mesa directiva debe, en una sesión cerrada con los padres y el empleado certificado que registro la información en cuestión, si alguna, y el empleado esta actualmente empleado por la LEA, determina si o no deben apoyar o negar las alegaciones. Si la mesa directiva apoya cualquiera de todas las alegaciones, se debe ordenar al superintendente para que inmediatamente elimine y destruya la información de los Récords escritos del estudiante. Sin embargo, la mesa directiva no debe ordenar que se cambie los grados del estudiante a menos que el maestro quien determina el grado es, al extento practicable, ha dado la oportunidad de declarar verbalmente, por escrito o ambos, las razones por las cuales el grado fue dado y es, al extento practicable, incluido en todas las discusiones relacionadas al cambio de grado. La decisión de la mesa directiva debe ser final. Los Récords de estos procedimientos administrativos deben mantenerse de manera confidencial y deben ser destruidos un año después de la decisión de la mesa directiva, a menos que el padre inicie procedimientos legales relacionados a la información en discusión dentro del periodo descrito.
42. Si la decisión final de la mesa directiva no es favorable para los padres, o si los padres aceptan una decisión no favorable por el superintendente del distrito, los padres tienen el derecho de someter una declaración por escrito de sus objeciones a la información. Esta declaración debe ser parte de los Récords escolares del estudiante hasta que la información en objeción sea corregida o eliminada.
43. Se debe obtener consentimiento de los padres por la LEA antes de que información personal identificable sea revelada o enviada a otras agencias.

#### **DERECHOS DE ESTUDIANTES ADULTOS**

44. Cuando un estudiante con una discapacidad llega a la edad de 18 años de edad, la mayoría de edad en California, (excepto por un estudiante con una discapacidad quien ha sido determinado ser incompetente bajo la ley Estatal) la LEA debe proporcionar cualquier notificación requerida a ambos el individuo y los padres. A la edad de 18 años, todos los otros derechos acordados con los padres bajo la IDEA se transfieren al estudiante. La LEA debe notificar al individuo y a los padres de los derechos de transferencia.

45. Comenzando por lo menos un año antes que el estudiante con la discapacidad llegue a los 18 años de edad, el estudiante debe ser informado de sus derechos bajo la IDEA, si alguno, que se transferirán al estudiante a la mayoría de edad.

#### **PROCEDIMIENTOS PARA LA ASIGNACION DE PADRES SUBSTITUTOS**

46. La LEA asignara a una persona para actuar como un sustituto para los padres si es que el estudiante es referido a una LEA para servicios de educación especial o servicios relacionados o, en casos donde el estudiante tiene un IEP valido, bajo las siguientes circunstancias: (a) el estudiante es un dependiente o protegido de la corte, la corte tiene específicamente limitado el derecho de los padres o apoderados legales de hacer decisiones educativas para el estudiante y el estudiante no tiene un padre o apoderado responsable que lo represente, o (b) el estudiante no es protegido de la corte o dependiente de la corte y no se puede localizar a los padres o apoderados legales, o (c) no hay una persona que cuida al estudiante o el estudiante es un joven no acompañado. Una LEA debe hacer los esfuerzos razonables para asegurar la asignación de un padre sustituto no más de 30 días después que la LEA determine que el estudiante necesita un padre sustituto. En el caso de que un estudiante sea otorgado al estado, los padres sustitutos pueden ser asignados por el juez encargando el cuidado del estudiante a menos que el designado reúna los requisitos descritos a continuación.
47. La persona nombrada como su sustituto no debe ser un empleado de una agencia educativa Estatal, la LEA, o cualquier otra agencia que este involucrada en la educación o cuidado del estudiante. El sustituto no debe tener interés que este en conflicto con el interés del estudiante que representa y debe tener conocimiento de las habilidades que aseguran la representación adecuada del estudiante. Una persona que tenga un conflicto de interés significa una persona que tiene algún interés que puede restringir o afectar su habilidad de abogar por todos los servicios requeridos para asegurar una apropiada educación pública del estudiante con una discapacidad.
48. Como sea practico, un padre sustituto debe ser culturalmente sensible al estudiante que se le ha asignado.
49. Cuando se nombra a un padre sustituto, la LEA debe, como primera preferencia, seleccionar a un pariente, padre adoptivo o una persona especial asignada por la corte, si alguna de estas personas existe y esta dispuesta y capaz de hacerlo. Si ninguna de estas personas esta dispuesta o capaz de actuar como un padre sustituto, la LEA debe seleccionar al padre sustituto de su elección. Si el estudiante es cambiado de una casa de un pariente o padre adoptivo quien ha sido asignado como un padre sustituto, la LEA debe asignar a otro padre sustituto si un nuevo nombramiento es necesario para asegurar una representación adecuada del estudiante.
50. Excepto para personas que tienen un conflicto de interés al representar a un estudiante, individuos quienes pueden servir como padres sustitutos incluyen, pero no están limitados a, personas proveedoras de cuidado infantil, maestros jubilados, trabajadores sociales y oficiales de libertad condicional quienes no son empleados de una agencia publica involucrados en la educación o cuidado del estudiante. Si un conflicto de interés surge subsiguiente al nombramiento de un padre sustituto, la LEA debe terminar el nombramiento y nombrar a otro padre sustituto.
51. El padre sustituto debe servir como padre del estudiante y debe tener los derechos relacionados a la educación del estudiante como el padre que ha sido especificado en la IDEA. Un padre sustituto puede representar a un estudiante con una discapacidad en asuntos relacionados a la identificación, evaluación, planes y desarrollo instructivo, asignación educativa, revisando y repasando el IEP y otros asuntos relacionados a la provisión de una apropiada educación al individuo. Esta representación debe incluir la provisión de consentimiento por escrito para el IEP incluyendo servicios médicos de no emergencia, servicios de tratamientos de salubridad mental y servicios de terapia física y ocupacional. El padre sustituto puede firmar cualquier consentimiento relacionado a los propósitos del IEP.
52. Un padre sustituto puede representar al estudiante hasta que: (a) el estudiante ya no necesite servicios de educación especial; (b) el estudiante llega a la edad de 18 años, a menos que el estudiante decida no hacer decisiones educativas para sí mismo o ha sido declarado incompetente por la corte; (c) otro adulto responsable es nombrado para hacer decisiones educativas para el estudiante; o (d) el derecho de los padres o apoderados legales para hacer decisiones educativas para el estudiante es restituido.
53. Un padre sustituto debe ser considerado inofensivo por el Estado de California cuando actúa en su capacidad oficial excepto para actos u omisiones las cuales son encontradas ser despiadado, imprudentes o maliciosas.
54. Los padres o apoderados legales de un estudiante con una discapacidad puede designar a otra persona adulta para representar los intereses del estudiante para servicios educativos y relacionados.

#### **PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER DIFERENCIAS**

55. Los padres y representantes de la LEA pueden reunirse informalmente para discutir las áreas de preocupación acerca de los servicios educativos para un estudiante con una discapacidad. Una junta informal puede ser inicializada enviando una solicitud por escrito al director/a de la escuela.

#### **MEDIACION**

56. Se invita a los padres a que busquen una resolución a las diferencias por medio de la participación en una solicitud de una mediación de pre-audiencia antes de someter una solicitud para un proceso de audiencia. Porque el intento de una solicitud de una mediación de pre-audiencia voluntaria es que sea un proceso informal in adversario para resolver problemas relacionados a la identificación, evaluación o asignación educativa del estudiante, o la provisión de una apropiada educación pública gratuita para el estudiante, a la satisfacción de todas las partes, abogados y otros consultantes independientes utilizados para proporcionar servicios de asesoría legal pueden no asistir o de otra manera participar en la solicitud de conferencias de mediación de pre-audiencia. Los padres y representantes de la LEA pueden ser acompañados por un representante no-legal y pueden consultar un abogado antes o después de una conferencia de mediación de una pre-audiencia.

57. Solicitar o participar en una conferencia de mediación no es un pre-requisito para solicitar el proceso de una audiencia.
58. Una solicitud para una mediación de preaudiencia debe ser sometida por escrito con el Superintendente Estatal de Instrucción Pública, Departamento de educación de California, 1430 N Street, Sacramento, CA 95814, con una copia de la solicitud proporcionada a la otra parte de la mediación al mismo tiempo que la solicitud es sometida con el Superintendente Estatal.
59. La conferencia de mediación de pre-audiencia debe ser programada dentro de 15 días de que se reciba la solicitud de mediación por el Superintendente. La conferencia de mediación debe ser completada dentro de 30 días después de recibir la solicitud por escrito a menos que ambas partes acuerden extender el tiempo para completar la mediación.
60. Si se llega a una resolución que resuelve el proceso pendiente sometido por medio del proceso de mediación, las partes deben realizar por escrito un acuerdo que establezca la resolución y que lleve a cabo todo lo siguiente: (a) declare que todas las discusiones que ocurrieron durante la mediación deben ser confidenciales y no pueden ser utilizadas como evidencia en ningún proceso subsiguiente de audiencia o procedimiento civil; (b) ser firmado por ambos, los padres y el representante de la LEA que tiene la autoridad de proteger a la agencia; y (c) es enforceable en cualquier corte estatal de jurisdicción competente o en una corte federal del distrito. Si la mediación no resuelve los problemas a la satisfacción de todas las partes, la parte que solicitó la mediación tiene la opción de someter una audiencia a nivel estatal.
61. Las conferencias de mediación deben ser programadas en una manera razonable y deben ser llevadas a cabo a tiempo y lugar conveniente a las partes de la alegación. Una LEA y los padres pueden si la parte iniciando la mediación lo desea, reunirse informalmente para resolver cualquier asunto a la satisfacción de ambas partes antes de la conferencia de mediación.

### **PROCESO DE AUDIENCIA PENDIENTE**

62. Pendiente al proceso de audiencia involucra disputas acerca de la identificación, evaluación o asignación educativa del estudiante con una discapacidad o la provisión de una apropiada educación pública. Todas las solicitudes para un proceso pendiente de audiencia debe ser sometido con el Superintendente de Instrucción Pública Estatal del Departamento de educación de California, 1430 N Street, Sacramento, CA 95814. Hasta el 9 de Octubre del 2006, una solicitud para un proceso de audiencia pendiente puede ser sometido dentro de tres años de la fecha que la parte iniciando la solicitud supo o tuvo una razón para saber los hechos de las bases para la solicitud, proveyendo que la parte solicitando la audiencia participa en el proceso de resolución descrito en la sección #66. Comenzando el 9 de octubre del 2006 una parte iniciando una solicitud para un proceso de audiencia pendiente debe someter una solicitud dentro de dos años de la fecha que la parte supo o tuvo una razón de saber, los hechos de las bases para la solicitud. Los periodos de tiempo descritos en esta sección no deben aplicar a los padres si los padres fueron prohibidos de solicitar el proceso de audiencia pendiente por que la LEA ya sea (a) hizo malas representaciones específicas que tuvo que resolver el problema formando las bases de la solicitud de una audiencia o (b) oculto información a los padres que se debía proporcionar de acuerdo a las provisiones del Código Educativo de California.
63. La parte, o el abogado representando a la parte, iniciando el proceso debe proporcionar a la otra parte a la audiencia con una copia de la solicitud al mismo tiempo que la solicitud es sometida con el Superintendente Estatal. La solicitud de la audiencia debe incluir lo siguiente: (a) el nombre del estudiante, la dirección de la residencia del estudiante, o información de contacto disponible en el caso de que sea un estudiante sin hogar y el nombre de la escuela a la que el estudiante esta asistiendo; (b) en el caso de un estudiante sin hogar, la solicitud debe incluir información de contacto disponible para el estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste el estudiante; (c) una descripción del origen del problema del estudiante relacionado a la propuesta inicial o cambio, incluyendo los hechos relacionados al problema y; (d) una posible resolución al problema al extento conocido y disponible a la parte en ese tiempo. Una parte no podrá tener una audiencia hasta que la parte, o el abogado representando a la parte, someta una solicitud que reúna los requisitos anteriores. La notificación de una solicitud de un proceso pendiente debe ser considerado como suficiente a menos que la parte recibiendo la notificación proporcione, dentro de 15 días de recibir la solicitud de una audiencia, notificación por escrito al oficial de la audiencia y la otra parte que recibe crea que la notificación de la audiencia no reúne los requisitos establecidos. El oficial de la audiencia debe determinar, dentro de 5 días de recibir las insuficiencias de la notificación, si la notificación inicial reúne los requisitos descritos anteriormente en este párrafo.
64. La parte que reciba la notificación de solicitud de audiencia pendiente debe, dentro de 10 días, enviar a la otra parte una respuesta que específicamente señale los problemas surgidos en la solicitud de audiencia.
65. Cuando se hace una solicitud a un proceso de audiencia, la LEA debe realizar una junta con los padres y miembros relevantes del Equipo del IEP dentro de 15 días de recibir la notificación de solicitud de audiencia para el propósito de intentar resolver el problema(s) en cuestión. La junta no debe incluir a un abogado de la LEA, a menos que los padres sean acompañados por un abogado. La sesión de resolución no es requerida si los padres y la LEA acuerdan por escrito dispensar la junta, o acuerdan usar una mediación en su lugar.
66. Si se llega a una resolución como resultado de llevar a cabo una junta como se describe anteriormente, las partes deben ejecutar un acuerdo de protección legal por ambos los padres y el representante de la LEA. Si tal acuerdo es desarrollado, cualquier parte puede anular el acuerdo dentro de 3 días hábiles de la ejecución del acuerdo.
67. Si se lleva a cabo una resolución a una disputa por medio del proceso de mediación, las partes deben ejecutar un acuerdo de protección que establezca que todas las discusiones que ocurrieron durante la mediación debe ser confidencial y que es enforceable en cualquier corte Estatal de jurisdicción competente o en una corte del distrito de los Estados Unidos. Si los problemas no han sido resueltos dentro de 30 días de recibir la solicitud a una audiencia, puede ocurrir un proceso de audiencia pendiente. Una parte puede enmendar una solicitud del proceso de audiencia pendiente solamente si la otra parte consiente por escrito a la enmienda y se le da la oportunidad de resolver el problema de audiencia por medio de una junta de resolución, o si el oficial del proceso de audiencia pendiente otorga, excepto que el oficial de la audiencia puede otorgar permiso no más de 5 días antes de que ocurra la audiencia. El tiempo para el proceso de audiencia pendiente volverá a comenzar si se somete una enmienda a la solicitud de audiencia. No se le permitirá a la parte

solicitando el proceso de audiencia a que presente problemas en la audiencia que no fueron presentados en la notificación de la audiencia a menos que la otra parte este de acuerdo.

68. La audiencia debe ser llevada a cabo a un horario y lugar razonable para los padres o apoderados legales y estudiante. La audiencia debe ser conducida por una persona que posea conocimiento de las leyes que gobiernan las audiencias de educación especial y administrativas. Cualquier parte de un proceso de audiencia pendiente debe ofrecer los siguientes derechos: (a) el derecho de ser acompañados y orientados por un consejero y por una persona con conocimiento especial o entrenamiento relacionado a los problemas de estudiantes con discapacidades; (b) el derecho de presentar evidencia, argumentos por escrito y verbales; (c) el derecho de confrontar, interrogar y obligar la asistencia de, testigos; (d) el derecho a un record electrónico de la audiencia o por escrito a la opción de los padres o apoderados legales; (e) el derecho a resultados por escrito o a la opción de los padres o apoderados legales resultados electrónicos de los hechos y decisiones las cuales serán enviadas a las dos partes dentro de 45 días después de que el Superintendente Estatal reciba la solicitud para la audiencia; (f) notificación por escrito de las preocupaciones y resoluciones propuestas de la otra parte y el intento de la otra parte para usar un abogado por lo menos 10 días antes del inicio de la audiencia, o en el caso de padres de familia no representados, el derecho a la asistencia de un mediador para identificar los problemas y resoluciones propuestas; (g) recibir por lo menos 5 días antes de la audiencia una copia de todos los documentos, incluyendo evaluaciones completadas hasta esta fecha (y recomendaciones basados en las evaluaciones para ser utilizadas en la audiencia), y una lista de los testigos y su área general de testimonio la cual la otra parte intenta depender, así como el derecho a prohibir el mismo por una parte por no cumplir con esta regla (su exclusión es a discreción del oficial de la audiencia); (h) tener presente al niño en la audiencia; (i) tener la audiencia pública o privada; (j) tener a un intérprete; (k) solicitar una extensión de la audiencia por una buena causa.
69. La decisión de la audiencia debe ser final y proteger a ambas partes excepto que alguna de las partes involucradas en tal audiencia puede apelar la decisión a una corte de jurisdicción competente. Una apelación debe hacerse dentro de 90 días de recibir la decisión de la audiencia.
70. Durante una audiencia pendiente y algún procedimiento judicial, a menos que el Estado o LEA y los padres acuerden de otra manera, el estudiante debe permanecer en la asignación entonces actual, o si se está aplicando para una admisión inicial a la escuela pública, debe, con el consentimiento de los padres, ser asignado a un programa escolar hasta que se hayan completado todos los procedimientos.
71. Tarifas razonables de abogados pueden ser otorgados a los padres prevalecientes, apoderados legales o estudiantes, como sea el caso, ya sea con el acuerdo de las partes después de la conclusión del proceso de audiencia administrativa o por una corte de jurisdicción competente. Una LEA puede ser otorgada tarifas de abogados en contra del abogado de los padres que someta una solicitud de proceso de audiencia o una causa subsiguiente o acción que es frívola, irrazonable o sin fundamento, o quien continúa litigando después de que la litigación claramente sea frívola, irrazonable o sin fundamento. La LEA puede también tener el derecho a tarifas de abogados en contra del abogado de los padres o en contra de los padres, si la solicitud del proceso de audiencia o causa subsiguiente de acción fue presentada para propósitos inapropiados, tales como acoso, para acusar un retraso innecesario o para innecesariamente aumentar el costo de litigación.
72. La corte debe reducir la cantidad de la tarifa de los abogados si: (a) los padres han irrazonablemente retrasado los procedimientos (a menos que el distrito escolar también retraso los procedimientos o violaron los procedimientos pendientes); (b) las tarifas irrazonablemente exceden el costo por hora en la comunidad; (c) el tiempo invertido y los servicios legales fueron excesivos; o (d) el abogado de los padres no proporcionaron a la LEA con la información requerida en la notificación del proceso de audiencia pendiente.
73. Un padre no puede obtener tarifas o costos de abogados adicionales después del rechazo o falta a responder dentro de 10 días a la oferta de pago que es hecha por la LEA por lo menos 10 días antes de la audiencia o acción de la corte si el oficial de la audiencia o corte encuentra que el beneficio finalmente obtenido por los padres no es más favorable para los padres que el acuerdo de pago.
74. La tarifa de abogado no puede ser otorgada a un abogado por asistencia a una junta del Equipo de IEP a menos que la junta haya sido llevada a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial. Las tarifas de abogado también no pueden ser otorgados por asistencia a una sesión de resolución requerida a tomar lugar antes de que inicie el proceso de audiencia pendiente.

#### **DERECHOS RELACIONADOS A LA DISCIPLINA ESTUDIANTIL**

75. Personal escolar puede considerar cualquier circunstancia especial en bases de caso por caso cuando se determine si para poder cambiar la asignación de un estudiante con una discapacidad quien viola el código de comportamiento estudiantil. El personal escolar puede suspender a un estudiante con una discapacidad de su asignación actual por no más de 10 días escolares consecutivos y por despidos adicionales de no más de 10 días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mal comportamiento (con tal que estos despidos no constituyan un cambio de asignación).
76. Después de que un estudiante con una discapacidad ha sido removido de su asignación actual por 10 días escolares en el mismo año escolar; (a) se deben proporcionar servicios educativos durante cualquier otro día adicional suficiente para permitir al estudiante continuar participando en el currículo educativo adicional, a menos en otro ambiente y para avanzar y cumplir con las metas incluidas en el IEP; y (b) como sea apropiado, una evaluación de comportamiento funcional y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones deben ser proporcionadas, designadas a enfocar las violaciones de comportamiento para que no recurran.
77. Cuando un estudiante es removido de su asignación actual por más de 10 días escolares en un año escolar y una suspensión subsiguiente no es un cambio de asignación, el personal escolar en consulta con por lo menos uno de los maestros del estudiante, deben determinar el extento en el cual los servicios educativos son necesarios si alguno, de acuerdo al #76(a) anterior, y la localidad en la cual los servicios serán proporcionados. Si la suspensión es por más de 10 días escolares consecutivos o es un cambio de asignación, el Equipo de IEP del estudiante determina servicios educativos apropiados bajo el #76(a) anterior y la localidad en la cual los servicios serán proporcionados.

78. Cuando se hace una suspensión escolar por más de 10 días escolares consecutivos y constituirán un cambio de asignación, dentro de 10 días escolares de cualquier decisión de cambiar la asignación del estudiante por una infracción disciplinaria, la LEA, los padres de familia y miembros relevantes del Equipo de IEP (como es determinado por los padres y la LEA) deben revisar toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del estudiante, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar (a) si el mal comportamiento fue causado por, o tuvo una relación directa y substancial al estudiante con una discapacidad; o (b) si el mal comportamiento fue el resultado directo de la falta de la LEA de implementar el IEP. Si el Equipo de IEP determina que cualquiera de las condiciones anteriores son cumplidas, el mal comportamiento debe ser determinado ser una manifestación de la discapacidad del estudiante. Si es determinado que el mal comportamiento del estudiante fue una manifestación de su discapacidad, el Equipo del IEP debe: (a) conducir una evaluación de comportamiento funcional, a menos que tal evaluación ha sido conducida antes del mal comportamiento resultando en el cambio de asignación, e implementar un plan de intervención de comportamiento; o (b) si existe un plan de intervención de comportamiento, revisar el plan y modificarlo, como sea necesario, para enfocar el comportamiento. Cuando el mal comportamiento del estudiante ha sido determinado ser una manifestación de su discapacidad, el estudiante debe ser regresado a su asignación anterior a menos que: (a) los padres y la LEA acuerden a un cambio de asignación; o (b) el mal comportamiento de estudiante es incluido en alguna de las categorías descritas en el #79 a continuación.
79. Un estudiante puede ser removido de su asignación educativa actual a una asignación Educativa Alterna Interina (*IAES, Interim Alternative Educational Setting*) por un periodo que no exceda 45 días escolares si el estudiante: (a) carga o posea una arma en una escuela o en propiedad escolar, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Estado o LEA; (b) intencionalmente posea o use drogas ilegales o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras esta en la escuela, o en alguna función escolar bajo la jurisdicción del Estado o LEA; o (c) ha influido causar daño físico contra otra persona dentro de la escuela, en propiedad escolar o en alguna función escolar bajo la jurisdicción del Estado o LEA. No se prohíbe a los oficiales escolares por las leyes de educación especial, de reportar un crimen cometido por un estudiante a las autoridades apropiadas.
80. En el tiempo que se haga una decisión para tomar acción disciplinaria, los padres del estudiante tienen el derecho de ser notificados de la decisión y que se proporcione notificación por escrito de los procedimientos de precaución bajo la IDEA.
81. Los padres de un estudiante quienes no están de acuerdo con la determinación de que el comportamiento del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante o con cualquier decisión relacionada a la asignación, o una LEA que crea que el mantener la asignación actual del estudiante es substancialmente posible que resulte en un daño al estudiante u otros puede solicitar un proceso de audiencia pendiente.
82. Un oficial de audiencia puede regresar al estudiante con una discapacidad a la asignación a la cual el estudiante fue removido o puede ordenar un cambio en la asignación del estudiante a un IAES apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencia determina que el mantener la asignación actual de tal estudiante es substancialmente posible de resultar en un daño u otros.
83. Cuando se ha solicitado una apelación ya sea por los padres o la LEA acerca de la asignación disciplinaria del estudiante o por los resultados de la junta de determinación de la manifestación, el estudiante debe permanecer en una asignación educativa alterna interina pendiente a la decisión del oficial de audiencia o hasta que la expiración del periodo de tiempo de la suspensión disciplinaria, cualquiera ocurra primero, a menos que el padre y el Estado o LEA acuerden de otra manera. El Estado o LEA debe programar una audiencia inmediata, la cual debe ocurrir dentro de 20 días escolares de la fecha de la solicitud de la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de 10 días escolares después de la audiencia.
84. Si un estudiante no ha sido determinado ser elegible para educación especial y esta sujeto a acción disciplinaria, los padres deben afirmar cualquiera de las protecciones proporcionadas bajo la IDEA si la LEA tuvo las bases de conocimiento que el estudiante es un estudiante con una discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria. Las bases de conocimiento solamente serán determinadas si, antes del comportamiento que es sujeto a la acción disciplinaria: (a) los padres expresan preocupación por escrito al supervisor del distrito o personal administrativo, o al maestro del estudiante que el estudiante tiene necesidad de servicios de educación especial o servicios relacionados; (b) los padres que soliciten una evaluación para educación especial para su estudiante; o (c) el maestro del estudiante u otro personal escolar expresa preocupaciones específicas acerca del patrón de comportamiento demostrado por el estudiante directamente al director de educación especial o a otro personal de supervisión de la LEA. Una LEA no debe ser considerada de tener conocimiento si los padres no han permitido una evaluación del estudiante o ha rehusado servicios de educación especial o el estudiante ha sido evaluado y se determinó que el estudiante no es elegible para servicios. Si una LEA no tenía conocimiento de la discapacidad, el estudiante puede ser sujeto a las mismas medidas disciplinarias de los que aplican a los estudiantes sin discapacidades.
85. Si una evaluación del estudiante es solicitada cuando una acción disciplinaria esta pendiente, la evaluación debe ser conducida inmediatamente. Pendiendo esta evaluación, el estudiante debe permanecer en una asignación educativa determinada por autoridades escolares.

#### **ESTUDIANTES QUE ASISTEN A ESCUELAS PRIVADAS**

86. Estudiantes que son inscritos por sus padres en escuelas privadas pueden participar en programas de educación especial públicos.
87. Los padres de estudiantes de escuelas privadas pueden buscar servicios de educación especial contactando al distrito escolar local en cual la escuela privada esta localizada.
88. La ley federal limita la cantidad que la LEA debe gastar en servicios de educación especial para estudiantes con discapacidades inscritos en escuelas privadas a una parte apropiada de fondos federales disponibles a la LEA bajo la IDEA.



89. Estudiantes con discapacidades de escuelas privadas pueden recibir una cantidad diferente a la de estudiantes con discapacidades en escuelas públicas. Ningún estudiante con discapacidades de escuelas privadas tiene el derecho a ningún servicio o a alguna cantidad de servicios para estudiantes que estuvieran inscritos en escuelas públicas.
90. Si el estudiante con una discapacidad es inscrito en una escuela privada y recibirá servicios de educación especial o servicios relacionados de la LEA, la LEA debe iniciar y conducir juntas para desarrollar, repasar y revisar el Plan de Servicios de Escuela Privada para el estudiante y asegurar que un representante de la escuela privada asista a cada junta o utilice otros métodos, incluyendo llamadas telefónicas individuales o en conferencia, para asegurar la participación de la escuela privada.
91. Los servicios proporcionados a estudiantes con discapacidades de escuelas públicas puede ser proporcionado en la escuela privada del estudiante, incluyendo una escuela religiosa, al extento considerado por la ley.
92. El proceso de protección pendiente de la IDEA aplica solamente a la identificación y evaluación y no son aplicables a asuntos relacionados a las provisiones de servicios de acuerdo al Plan de Servicios de Escuelas Privadas para estudiantes con discapacidades inscritos por sus padres en escuelas privadas.

#### **PAGOS PARA LA EDUCACION DE ESTUDIANTES INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS SIN EL CONSENTIMIENTO DE O RECOMENDACIÓN DE LA LEA**

93. No se requiere que una LEA pague por el costo de la educación, incluyendo servicios de educación especial y servicios relacionados, de un estudiante con una discapacidad en una escuela privada o facilidad si esa agencia tiene disponible una apropiada educación pública para el estudiante y los padres eligieron asignar al estudiante en tal escuela privada o facilidad. Si los padres o apoderados legales proponen una asignación financiada públicamente para el estudiante en una escuela no pública, la LEA debe tener una oportunidad de observar la asignación propuesta y al estudiante en la asignación propuesta, si el estudiante ha sido unilateralmente asignado en una escuela no pública por los padres o apoderados legales. Cualquier observación conducida de acuerdo a esta subdivisión debe ser solamente del estudiante quien es sujeto a la observación y no puede incluir la observación o evaluación de cualquier otro estudiante en la asignación propuesta. La observación o evaluación por una LEA del estudiante otro que el estudiante que es sujeto a la observación de acuerdo a esta subdivisión puede ser conducida, si existe, solamente con el consentimiento de los padres o apoderados legales de acuerdo a este artículo. Los resultados de cualquier observación o evaluación de cualquier otro estudiante en violación de esta subdivisión debe ser inadmisibles en cualquier proceso pendiente o procedimiento legal acerca de la apropiada educación pública de ese otro estudiante.
94. Si los padres del estudiante con una discapacidad quien previamente ha recibido servicios de educación especial y servicios relacionados por medio de la LEA, inscriben al estudiante en una escuela privada sin el consentimiento de o recomendación de la LEA, una corte o un oficial de audiencia puede requerir que la LEA reembolse a los padres por el costo de la inscripción si la corte u oficial de la audiencia encuentra que una apropiada educación pública gratuita no esta disponible para el estudiante en una manera apropiada antes de esa inscripción y la asignación privada es apropiada.
95. El costo del reembolso puede ser reducido o negado en el evento de cualquiera de lo siguiente: (a) en la junta del IEP los padres asistieron antes de la suspensión del estudiante de una escuela pública, los padres no informaron al Equipo del IEP que rechazaron la asignación propuesta por la LEA incluyendo su declaración con las preocupaciones y el intento de inscribir a su estudiante en una escuela privada a expensa pública; (b) los padres no le dieron notificación pública a la LEA de la información descrita en (a) por lo menos 10 días hábiles (incluyendo días de fiesta que ocurran en un día hábil regular) antes de la suspensión del estudiante de una escuela pública; (c) antes a la suspensión del estudiante de una escuela pública, la LEA informo a los padres de su intento de evaluar al estudiante (con notificación incluyendo una declaración del propósito de la evaluación; o (d) si hay resultados judiciales que las acciones tomadas por los padres no eran razonables. El costo del reembolso no debe ser reducido o negado si los padres no proporcionaron la notificación como se requiere en (a) y (b) anterior como resultado de cualquiera de lo siguiente: (1) la escuela prohibió a los padres de proporcionar notificación; (2) los padres no recibieron la notificación del requisito de proporcionar la información en (a) y (b) anterior; o (3) al proporcionar tal notificación resultaría en daño físico al estudiante. A la discreción de la corte u oficial de audiencia, el costo de ese reembolso no puede ser reducido o negado por la falta de proporcionar la notificación en cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) los padres o apoderados legales son analfabetos o no pueden escribir en inglés; (2) proporcionar la notificación descrita en esta sección resultaría en un serio daño emocional al estudiante.

#### **QUEJAS**

96. Una persona puede someter una queja escrita con el superintendente de la LEA o el Superintendente Estatal de Instrucción Pública, Departamento de Educación Especial de California, 1430 N Street, Sacramento, CA 95814, con una copia al distrito acerca de la violación de la LEA de la ley federal o estatal involucrando servicios de educación especial o servicios relacionados. Tal queja debe nombrar una violación que ocurrió no más de un año antes de la fecha que se recibió la queja. Si la queja no puede ser resuelta por los padres y la LEA dentro de 10 días, el Departamento de educación de California debe someter una decisión escrita señalando los resultados para cada acusación en la queja dentro de 60 días de la fecha que inicialmente se sometió la queja.

#### **DEFINICIONES**

97. "Consentimiento" significa que los padres o apoderados legales han sido completamente informados de toda la información relevante a la actividad por la cual se busca consentimiento, en su idioma materno, u otra manera de comunicación. Los padres comprenden y

están de acuerdo por escrito a que se lleve a cabo la actividad por la cual su consentimiento es buscado, y el consentimiento describe que la actividad y la lista de Récordeos (si alguna) que será entregada y a quien. Los padres comprenden que el otorgar consentimiento es voluntario en la parte de los padres y puede ser revocado a cualquier hora. Si los padres o apoderados revocan el consentimiento, la revocación no es retroactiva para negar la acción que ocurrió después de que se dio el consentimiento y antes de que el consentimiento fue revocado.

98. "Evaluación" (también llamado como Examen) significa procedimientos utilizados para determinar si el estudiante tiene una discapacidad y la naturaleza y extento de los servicios de educación especial y servicios relacionados que el estudiante necesita.
99. "Idioma Materno" es utilizado con referencia a una persona limitada en su proficiencia del idioma inglés, significa: (a) el idioma normalmente utilizado por la persona, o, en el caso de un estudiante, el idioma normalmente utilizado por los padres del estudiante excepto como es provisto en la sección (b) de este párrafo; (b) en todo el contacto directo con un estudiante (incluyendo la evaluación del estudiante), el idioma normalmente utilizado por el estudiante en la casa o ambiente de aprendizaje; (c) para una persona con sordera o ceguera, o para una persona con idioma no escrito, el modo de comunicación es el normalmente utilizado por la persona (tal como idioma de señas, Braille o comunicación verbal).
100. "Padres" incluyen cualquiera de lo siguiente: (a) una persona que tiene la custodia legal del estudiante; (b) cualquier estudiante adulto por el cual ningún apoderado legal o conservador ha sido nombrado; (c) una persona actuando en el lugar de un padre natural o adoptivo incluyendo a los padres, padrastros u otros parientes con los cuales vive el estudiante, "Padres" también incluye un padre sustituto; (d) un padre adoptivo si la autoridad del padre de hacer decisiones educativas han sido específicamente limitadas por orden de la corte. "Padres" no incluyen al estado u otra subdivisión política del gobierno.
101. "Personalmente identificable" significa información que incluye el nombre del estudiante, los padres u otro miembro de la familia del estudiante, dirección del estudiante, una identificación personal tal como el seguro social del estudiante o número de estudiante, o una lista de características personales u otra información que pueda hacerla posible para identificar al estudiante con razonable seguridad.

Las Escuelas Especiales del Estado proveen servicios a estudiantes que son sordos, duros de oír, ciegos, impedidos visuales o sordos-ciegos en cada una de sus tres localidades: La Escuela de California para los Sordos en Fremont y Riverside y la Escuela de California para los Ciegos en Fremont. Programas residenciales y del día son ofrecidos a estudiantes de edad infantil hasta la edad de 21 años en las dos escuelas del Estado para los Sordos y de edad de 5 hasta 21 años en la Escuela para los Ciegos. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de asesoría y asistencia técnica. Para más información acerca de las Escuelas Especiales del Estado, visite al Departamento de Educación del Estado de California en el <http://www.cde.ca.gov/sp/ss/> o pregunte para más información a los miembros del grupo del IEP de su niño/a.

**Los padres que desean asistencia adicional para comprender las provisiones de estos derechos y de la IDEA pueden comunicarse con el administrador responsable de la educación especial para su distrito escolar local o con el Plan del Área, Director de Educación Especial del Condado de Santa Bárbara al 683-1424.**

SELPA-4 (S) 1-27-09